



CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL
DE LA REGION DEL BIO-BIO

ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO DE PRACTICA
PROFESIONAL DE POSTULANTES
AL TITULO DE ABOGADO

1990



MINISTERIO DE JUSTICIA

**APRUEBA ESTATUTOS POR LOS CUALES SE REGIRA LA
"CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL
DE LA REGION DEL BIO-BIO"**

Santiago, 16 de Julio de 1981. Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 994.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 17.995, de 1981,

DECRETO:

Apruébase el siguiente texto del Estatuto por el cual se regirá la "Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío", con domicilio en la ciudad de Concepción.

TITULO I

Domicilio, objeto y duración.

Artículo 1°. La Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, creada por ley N° 17.995, de 1981, se regirá por los presentes Estatutos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 2°. El domicilio de la mencionada Corporación será la ciudad de Concepción, sin perjuicio de las distintas Oficinas o Consultorios que funcionan dentro de su radio jurisdiccional el que comprenderá la Octava, Novena, Décima y Undécima Regiones.

Artículo 3°. La citada Corporación que no perseguirá fines de lucro, tendrá por objeto:

- a.- Proporcionar asistencia Judicial y / o jurídica gratuita a personas de escasos recursos, y
- b.- Proporcionar a los egresados de derecho postulantes a obtener el título de Abogado, la práctica necesaria para obtenerlo en conformidad a la Ley. También podrán ser beneficiarios de esta asistencia las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y que tengan su domicilio en Chile, siempre que se encuentren en la situación indicada en la letra a).

Artículo 4°. Para el cumplimiento de sus finalidades la Corporación podrá abrir, construir, dirigir y administrar Consultorios jurídicos gratuitos y utilizar los demás medios conducentes a alcanzar su objetivo. Consecuente con ello podrán también suscribir convenios con otras Instituciones para ampliar sus funciones de asistencia.

Artículo 5°. La duración de esta Corporación será indefinida.

TITULO II Del Consejo Directivo

Artículo 6°. La Corporación será dirigida por un Consejo compuesto de seis miembros y se integrará:

- 1°. Por las personas que desempeñan las siguientes funciones:
 - a. Secretario Regional Ministerial de Justicia de la VIII Región.
 - b. Abogado Procurador Fiscal, del domicilio de la Corporación; y
 - c. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción y el Director de la Sede Concepción de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile; y 2°. Por dos abogados en representación del ejercicio libre de la profesión, designados por el Ministerio de Justicia a través de su División Judicial y que tengan su domicilio en la ciudad sede de la respectiva Corporación. Estos cargos serán ad honorem. Las personas llamadas a integrar el Consejo Directivo de acuerdo a las letras a), b) y c) del número primero de este artículo, podrán delegar sus funciones en otra persona perteneciente a la misma Institución, que deberá ser Abogado.

Artículo 7°. Los Abogados integrantes del Consejo en representación del ejercicio libre de la profesión, durarán en sus funciones dos años, debiendo procederse a su reemplazo una vez finalizado dicho período. En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de uno de estos consejeros para el desempeño de su cargo, se procederá a nombrarle un reemplazante, que durará en sus funciones solo el tiempo que falte para completar el periodo del Consejero reemplazado. Para estos efectos se entiende por ausencia o imposibilidad la no concurrencia de un Consejero a ejercer su cargo por más de tres meses.

Artículo 8°. El Consejero Directivo dirigirá la Corporación y sus bienes con las más amplias facultades, pudiendo acordar la celebración de todos los actos y contratos que tiendan al cumplimiento de sus fines.

Artículo 9°. El Consejo Directivo será presidido por el Secretario Regional Ministerial de Justicia de la VIII Región, o quien lo reemplace, y en su primera sesión designará de entre sus miembros un Vicepresidente y un secretario y procederá a determinar el orden de precedencia de los demás Consejeros, para los efectos del reemplazo del Vicepresidente y del Secretario.

Artículo 10°. El Presidente del Consejo Directivo lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que este Estatuto señale. En lo judicial, tendrá las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, pudiendo para el ejercicio de las mismas, delegar sus funciones en uno o más Consejeros o en el Director de la Corporación.

Artículo 11°. El Consejo Directivo sesionará con cuatro de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se tomarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida.

Artículo 12°. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, en el lugar, día y hora que se acuerde, sin perjuicio de sesionar extraordinariamente cada vez que el presidente lo convoque, o cuando así lo soliciten por escritos tres Consejeros, a lo menos, expresando en su solicitud el motivo de la convocatoria.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar adoptar acuerdos sobre las materias contenidas en la citación, las que se harán por carta dirigida al domicilio que cada Consejero tenga registrado en la Corporación

Artículo 13°. Corresponde al Consejo Directivo:

- a. Elegir de su seno a un Vicepresidente que en caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, lo reemplazará en todas sus funciones y en el orden que el mismo Consejo determine en el acto de la elección.
- b. Elegir un Secretario, que tendrá las funciones y atribuciones que el Consejo Directivo señale.
- c. La dirección de la Corporación y la administración de sus bienes en la forma más amplia prevista por las leyes.
- d. Interpretar estos estatutos y dictar los reglamentos que estime conducentes para la mejor marcha de la Corporación.
- e. Organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, también contratar los servicios de otras entidades públicas o privadas, con el objeto de cumplir sus funciones de asistencia legal gratuita a personas de escasos recursos.

- f. Proponer la dictación o modificación de normas legales o reglamentarias destinadas a hacer más expedita la asistencia legal gratuita.
- g. Determinar el personal que crea necesario para la buena marcha de la Corporación, siendo éste de su exclusiva confianza.
- h. Designar al Director General de la Corporación, que será también de su exclusiva confianza. Este funcionario será designado con el voto de cinco sextos, a lo menos, de los miembros del Consejo Directivo.
- i. Aprobar el presupuesto que se confeccionará anualmente para ser presentado al Ministerio de Justicia y la rendición de cuentas que debe hacerse al mismo de los fondos que éste le asigne.
- j. Solicitar del Ministerio de Justicia el reconocimiento como Institución colaboradora para prestar asistencia legal gratuita, una vez promulgada la ley que crea el Sistema Nacional de Asistencia Legal.
- k. Disponer la inversión de los fondos del presupuesto destinados a gastos de operación, con excepción de los que refieren a pagos de sueldos y gastos de ordinaria ocurrencia.
- l. Conocer de las reclamaciones que se produzcan en contra de lo resuelto por el Director General de la Corporación.
- m. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia.
- n. Delegar en el Presidente o en el Director General de la Corporación las facultades económicas y directivas y entre ellas, y sin que esta enumeración implique limitación las siguientes: adquirir a cualquier título toda clase de bienes, corporales o incorporeales, sean raíces o muebles; cobrar o percibir cuanto se adeude a la Corporación y otorgar los correspondientes recibos y cancelaciones; aceptar donaciones, herencias, y legados; realizar y celebrar toda clase de actos y contratos, y contraer obligaciones de cualquier especie como también extinguirlas, excepto acordar las enajenaciones y/o gravámenes sobre los bienes raíces de la Corporación, facultad que queda entregada exclusivamente al Directorio; abrir cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito, girar o sobregirar en ellas; contratar créditos con o sin garantía; endosar, cancelar, descontar, cobrar, aceptar, avalar y protestar cheques, libranzas, letras de cambio y otros documentos de crédito o efectos de comercio exterior, hacer declaraciones juradas, ceder créditos y aceptar cesiones de créditos; y en general realizar toda clase de operaciones en bancos comerciales, de fomento hipotecarios, del estado y con Cajas personas o Instituciones de crédito o de otra naturaleza, ya sea públicas o privadas.

- ñ. Aceptar o repudiar las donaciones, legados o herencias que se hicieren a la Corporación, en el entendido que no se podrán aceptar herencias sin reservarse el beneficio de inventario.
- o. Adoptar, acordar o resolver, con amplias facultades, lo necesario para llevar a efecto todos y cada uno de los fines de la Corporación.
- p. Calificar al personal, de acuerdo al reglamento que dicte, previo informe del Director.

Artículo 14°. De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por todos los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión. El Consejero que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición.

Artículo 15°. Al Presidente corresponderá la iniciativa más directa en las actividades de la Corporación y, además de lo señalado en el artículo 10°, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Presidir las reuniones del Consejo Directivo;
- b. Firmar los documentos oficiales de la entidad;
- c. Ejercer la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la Corporación y a la fiel observancia de los Estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y acuerdos del Consejo Directivo.
- d. Ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y estatutos le otorgan.
- e. Podrá delegar sus funciones en un Consejero o en el Director de la Corporación.

Artículo 16°. Corresponde al Vicepresidente subrogante reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, con todas las atribuciones y facultades inherentes.

Artículo 17°. El Secretario será el Ministro de Fe de la Corporación y a él corresponderá llevar los libros de actas de la misma, certificará sus actos y decisiones, velará por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten.

TITULO III

Del Director General

Artículo 18°. Un funcionario, con título de Abogado, desempeñará el cargo de

Director General de la Corporación será designado por el Consejo Directivo y sus funciones serán remuneradas:

Artículo 19°. El Director tendrá a su cargo la administración inmediata y directa de la Corporación y tendrá los siguientes deberes y atribuciones.

- a. Promover, coordinar y dirigir, de acuerdo a las instrucciones del Consejo Directivo, las labores de carácter económico y administrativo de la Corporación, organizando los trabajos de la misma, para dar cumplimiento a sus finalidades.
- b. Velar por el cumplimiento de estos estatutos y de los reglamentos que se dicten para su buen funcionamiento y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- c. Solicitar del Presidente del Consejo su pronunciamiento sobre cualquiera materia que estime conveniente.
- d. Contratar el personal, de conformidad a las pautas fijadas por el Consejo Directivo.
- e. Presentar anualmente al Consejo directivo una memoria de las actividades de la Corporación.
- f. Cuidar de la recaudación de las entradas y tener bajo su control los ingresos, cuando ello procediere.
- g. Preparar anualmente al Consejo Directivo para su aprobación, el presupuesto para el año siguiente.
- h. Efectuar los pagos y decidir las inversiones que proceden de acuerdo al presupuesto aprobado, debiendo dar cuenta al Consejo en caso de gastos imprevistos.
- I. Calificar las prácticas realizadas por los postulantes a Abogado al final de su período, pudiendo aprobarlas o rechazarlas, debiendo otorgar el correspondiente certificado en cumplimiento del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.
- j. Podrá cancelar las practicas jurídicas durante su período, en casos calificados si el postulante no da cumplimiento a sus obligaciones.
- k. Otorgará los certificados que acrediten el beneficio de asistencia jurídica, pudiendo delegar esta facultad en los Jefes de las Oficinas Regionales.
- l. Conceder los feriados al personal de la Corporación, en conformidad a la ley.
- m. Conceder licencias o permisos al personal hasta por 30 días, sin goce de sueldo.

- n. Proponer al Consejo Directivo los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Corporación.

TITULO IV Del Patrimonio

Artículo 20°. El patrimonio de la Corporación estará constituido por:

- a. Los fondos o subvenciones que reciba del Estado o de otras entidades pública y/o privadas.
- b. Las donaciones, herencias o legados que pueda recibir, de los bienes que adquiera y de la renta que sus bienes produzcan, y
- c. Los demás ingresos que legalmente le correspondan.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General del Ejército, Presidente de la República. Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento. Le saluda atentamente. Ricardo Navarro Beltrán, Subsecretario de Justicia subrogante.

REGLAMENTO DE PRACTICA PROFESIONAL DE
POSTULANTES AL TITULO DE ABOGADOS

Santiago, 27 Mar. 1985. Hoy se decretó lo que sigue:

Nº265. Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Nº 1 del artículo 2º de la ley Nº 18.271.

Decreto:

TITULO I
Concepto

Artículo 1º. La práctica profesional que el postulante debe efectuar en alguna de las Corporaciones de Asistencia Judicial creadas por la Ley Nº 17.995, es uno de los requisitos necesarios para optar al título de Abogado.

La práctica profesional tiene por objeto, en el orden social, la atención jurídica gratuita de las personas que no cuentan con los medios necesarios para sufragar los gastos de su defensa por abogados particulares y, en el orden didáctico, la aplicación de los conocimientos adquiridos durante sus estudios universitarios.

TITULO II
De los postulantes y de la práctica forense

Artículo 2º. Para proceder a su práctica forense cada postulante deberá:

1º.- Acreditar, por medio de un certificado expedido por el representante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o del organismo equivalente de alguna Universidad reconocida por el Estado, que el postulante ha rendido satisfactoriamente los exámenes cuya aprobación es necesaria para adquirir la calidad de egresado de derecho, y

2º.- Inscribirse en el registro que para tal efecto será llevado por un funcionario de la Corporación de Asistencia Judicial respectiva. En este Registro se anotarán los nombres y apellido del candidato: su edad, domicilio, Universidad y Escuela en que hizo sus estudios; el cumplimiento al requisito a que se refiere el Nº1 y la fecha de ingreso al

Consultorio. Asimismo, se agregará al Registro una fotografía tamaño carnet del postulante; también se dejará constancia de las medidas disciplinarias que pueden adoptarse a su respecto y si la práctica ha sido aprobada o reprobada. La inscripción será firmada por el funcionario de la Corporación y el interesado.

Artículo 3°. Los candidatos a postulantes podrán inscribirse en cualquier tiempo para efectuar su práctica profesional y serán llamados a realizarla a medida que se produzcan vacantes y de acuerdo al orden de su inscripción.

El postulante se incorporará al consultorio que determine el Director General de la Corporación correspondiente, de acuerdo a las necesidades de los respectivos Consultorios.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, gozarán de preferencia los postulantes que invistan la calidad de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales: aquellos que por resolución del Director de la corporación deban repetirla o complementarla y los que residan en la localidad donde funciona el Consultorio.

Artículo 4°. La práctica forense tendrá una duración de seis meses consecutivos e ininterrumpidos y solo podrá suspenderse por fuerza mayor, la que será calificada por el Director de la Corporación.

Artículo 5°. Cada postulante recibirá al iniciar su práctica, una tarjeta credencial timbrada y firmada por el Director General o por el Abogado Jefe de la Sede, si fuere distinta de la sede de la respectiva Corporación. En la tarjeta se dejará constancia del nombre y apellidos del postulante, domicilio, Consultorio al cual sirve, el período que comprende y su firma. Esta credencial llevará una fotografía de tipo carnet del postulante.

Artículo 6°. El número máximo de postulantes que podrá realizar sus prácticas en los Consultorios dependientes de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial, será determinado por los Directores de éstas.

TITULO III

Asistencia y continuidad de la práctica

Artículo 7°. Será obligación del postulante asistir con puntualidad los días y horas de funcionamiento del respectivo Consultorio, para los efectos de la atención del público que concurre a él, que serán fijadas por el Abogado Jefe.

En caso de ausencias o atrasos reiterados, podrá el Director General de la

Corporación, previo informe del Abogado Jefe, poner término anticipado a la práctica del postulante, no teniendo valor alguno el tiempo servido.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, podrán admitirse hasta cinco inasistencias justificadas, la que deberá compensar en igual número de días; si éstas excedieran de los días indicados el Director podrá excusarlas, siempre que aparezcan debidamente fundadas y la conducta y contracción del postulante hayan sido satisfactorias, pudiendo ordenar se compensen dobladas al término de su práctica.

Artículo 8°. En caso de suspensión de actividades durante el mes de Febrero, decretada por acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación, dicho mes se considerará feriado para todos los postulantes; pero, no se imputará a los seis meses consecutivos de práctica a que refiere el artículo 4°.

TITULO IV

De las obligaciones de los postulantes

Artículo 9°. Los postulantes estarán bajo las órdenes inmediatas del Abogado Jefe de la Sección o Consultorio respectivo y deberán acatar todas las instrucciones que éste imparta, debiendo dicho profesional proporcionarles toda la ayuda y el material que para el cumplimiento de sus obligaciones precisen.

Artículo 10°. Los postulantes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Atender la defensa de los juicios y la atención de los demás asuntos que el Abogado Jefe le encomiende;
- b) La asistencia a las reuniones jurídicas que determine el Director General o el Abogado Jefe;
- c) Durante la semana previa a la terminación del período legal de la práctica, el postulante deberá hacer una entrega formal al Abogado Jefe de todos los asuntos a su cargo. Esta entrega comprenderá una sucinta relación escrita en duplicado del estado de causa y de las actuaciones pendientes de mayor urgencia tales como comparendos, pruebas, recursos y otras de índole similar.

El último día deberá hacer entrega de todas las carpetas con los asuntos que hayan estado a su cargo y hará presentes las variaciones que se hayan producido desde la fecha de la relación, si la hubiere.

Artículo 11°. Los postulantes durante su práctica deberán, además:

- a) Absolver las consultas del público y anotarlas en las fichas destinadas al efecto;
- b) Estudiar con detención, bajo la dirección de los abogados procuradores, los aspectos de hecho y de derecho de los asuntos que se le encomienden, someterlos a su aprobación y evacuar con prontitud las diligencias y trámites que procedan;
- c) Consultar con el abogado patrocinante cualquier duda que surja en la tramitación de un asunto y darle cuenta de todas las dificultades que se le presenten;
- d) Presentar en los tribunales respectivos u oficinas que correspondan los escritos y solicitudes del caso, tomando nota de su proveído e informar al abogado patrocinante, y en lo pertinente, a la o las personas asistidas;
- e) Formar y mantener al día un expediente completo de cada gestión que les sea encomendada, el que contendrá, además de las copias de los escritos correspondientes, las providencias recaídas en ellos y constancia de las notificaciones efectuadas. Los documentos que se hubieran acompañado a los autos se indicarán por medio de una anotación en que conste su fecha, naturaleza y en general de los datos necesarios para su completa individualización; además, en cada expediente se incluirá una hoja con un detalle completo de cada una de las gestiones realizadas;
- f) Dar oportuno cumplimiento a las instrucciones que sean impartidas por el Abogado Jefe o por el Director General de la Corporación, y
- g) Otorgar a los recurrentes y público en general, un trato cortés y diferente.

Artículo 12°. Los postulantes no podrán hacer presentación antes los tribunales u oficinas fiscales o privadas, sin la anuencia del abogado patrocinante, quien no lo autorizará con su firma si no esta escrita a máquina y con el número de copias que sea necesario.

Los postulantes deberán dejar una copia con el cargo respectivo de toda presentación o escrito y anotar las providencias que en éstos recaigan, formando en cada caso un legajo que permita al Abogado Jefe su más rápida revisión.

Por regla general, toda presentación debe llevar la firma del Abogado Jefe del respectivo Consultorio o Sección o del abogado patrocinante en su caso, salvo casos urgentes o escritos de mero trámite.

TITULO V Defensas Judiciales

Artículo 13°. Al inicio de su práctica se hará entrega al postulante, por el Director

General de la Corporación o por el respectivo Abogado Jefe, de un ejemplar de este reglamento y de los estatutos de la correspondiente Corporación, para su conocimiento y cabal observación.

Artículo 14°. Los candidatos a abogados prestarán sus servicios gratuitamente prohibiéndoseles recibir cualesquiera remuneración por estos. Las que a título de costas personales les fije el tribunal respectivo, quedarán a beneficio de la Corporación.

En caso de infracciones, el director, previo informe de Abogado Jefe respectivo, podrá aplicar al postulante alguna de las sanciones establecidas en el artículo 27.

Artículo 15°. Sólo podrán ser atendidos por la Corporación de Asistencia Judicial, las personas que a juicio de las Asistentes Sociales o del Abogado Jefe del respectivo Consultorio, carezcan de medios económicos suficientes. En caso de duda, resolverá el Director de la Corporación, previa las averiguaciones procedentes.

Artículo 16°. El privilegio de pobreza establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales se acredita con el certificado respectivo de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en el cual se hará constar el nombre, apellidos, profesión y domicilio del favorecido, el juicio o asunto en que se hará valer, y el número que se haya asignado en el rol de ingreso correspondiente; además, llevará el timbre de la Corporación.

Este certificado se otorgará en el número de ejemplares que sean necesarios, quedando uno de ellos archivado en el Consultorio; los demás servirán para hacerlos valer ante los funcionarios o autoridades que corresponda.

Artículo 17°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil, las personas patrocinadas por la Corporación de Asistencia Judicial gozarán del privilegio de pobreza que establece el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales mientras no conste en el proceso o ante el funcionario que corresponda a renovación del mandato conferido a la Corporación o que ella cesó en el patrocinio, Esta última circunstancia se acreditará mediante una declaración escrita del Abogado Jefe respectivo.

Artículo 18°. El otorgamiento del privilegio de pobreza para asuntos administrativos es facultad privativa del Director de la Corporación, del Abogado Jefe o del abogado patrocinante, en su caso.

Artículo 19°. Queda prohibido a los postulantes usar los elementos o útiles del Servicio, tales como papel, sobres, timbres y otros materiales para asuntos particulares. Asimismo, se prohíbe al postulante recibir cualesquier tipo de dádiva o recompensa por

la prestación de servicios. Cualquier contravención a lo anterior constituye falta grave y lo hará acreedor a alguna de las sanciones establecidas en el artículo 27.

Artículo 20°. Se prohíbe a los postulantes atender consultas o asuntos cuyos interesados se encuentren bajo el patrocinio de otra oficina dependiente de la Corporación. Asimismo, atender los asuntos que lleguen al Consultorio o Sección, como asuntos profesionales particulares.

TITULO VI

Del término y calificación de la práctica

Artículo 21°. Terminado el período reglamentario de la práctica profesional se declarará por resolución del Abogado Jefe "El Término Provisional de la Práctica"; pero, no se podrá dar por terminada definitivamente sin previa y debida entrega de las carpetas o asuntos que tenga el postulante bajo su responsabilidad.

Artículo 22°. Dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha del término de la práctica, el postulante deberá hacer entrega de un informe final de la misma al Abogado Jefe, quien certificará este hecho.

El informe será mecanografiado y deberá contener: la individualización de todos los asuntos que se le encomendaron; relación sucinta de los trámites realizados; su fecha y las acciones o defensas planteadas, como asimismo el estado en que se entregó el asunto, separado por materias.

El informe se entregará en tres ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del Consultorio o Sección en que se efectuó la práctica, otro en poder de la Dirección General de la Corporación y el último, que le será devuelto al postulante con la calificación que haya merecido.

Vencido el plazo señalado en el inciso primero sin haber cumplido el postulante la obligación de entregar el informe final de práctica, se le notificará que tiene un plazo perentorio de quince días para cumplir con este requisito.

En caso de incumplimiento dentro del plazo estipulado, la Dirección de la Corporación podrá determinar que el postulante deba repetir íntegra o parcialmente dicha práctica.

Artículo 23°. Recibido el informe de práctica, el o los abogados procuradores del respectivo Consultorio o Sección tendrán un plazo de quince días en conjunto para

examinarla e informar, pudiendo durante este lapso, pedir se complementen antecedentes o los datos que estimen necesarios. El informe será dirigido al Abogado Jefe del respectivo Consultorio. Los Abogados Jefes informarán dentro del mismo plazo al Director sobre la práctica del postulante.

Artículo 24°. El director de la Corporación, recibidos los antecedentes, tendrá el plazo de quince días para informar y calificar la práctica del postulante.

Artículo 25°. El Director de la Corporación calificará la práctica tomando en consideración los siguientes factores: conocimiento y criterio jurídico, responsabilidad, iniciativa, sentido social y de colaboración, conducta, honorabilidad, asistencia y puntualidad.

Las calificaciones serán: sobresaliente, buena, regular y mala.

La práctica calificada como mala deberá repetirse.

Para la calificación de la práctica deberá tomarse en consideración las medidas disciplinarias aplicadas al postulante.

Artículo 26°. El Director de la Corporación certificará el hecho de haberse dado cumplimiento a la práctica y que ésta ha sido aprobada.

TITULO VII

Medidas disciplinarias

Artículo 27°. El postulante que faltare a sus obligaciones podrá ser sancionado disciplinariamente con: amonestación verbal, censura por escrito, suspensión hasta por diez días, prórroga o cancelación de la práctica, según sea la gravedad del hecho.

Estas medidas serán decretadas por el Directorio General de la Corporación. Para ello usará un procedimiento breve y sumario, oyendo al Abogado Jefe del Consultorio o Sección en el cual el postulante se encuentre realizando su práctica.

Artículo 28°. El Abogado Jefe del Consultorio o Sección deberá dar cuenta inmediata al Director General de la Corporación, de las faltas, incorrecciones o infracciones a los reglamentos, en que incurriere el postulante, elevando al Director General un informe que contendrá la opinión fundada que le merece el caso, y, además, las sanciones que estime procedentes.

El Director General dictará una resolución que formule cargos al postulante, los que deberán notificársele personalmente por el Abogado Jefe del Consultorio o Sección, dejándose constancia de la fecha de la diligencia en la copia que se entregue al afectado.

El postulante hará sus descargos por escritos, dentro del plazo de 5 días, contados desde la fecha de notificación de la resolución del Director General.

Vencido dicho término, el Director General emitirá su dictamen, que será notificado al postulante por el Abogado Jefe en la misma forma que la resolución precedente.

De la medida disciplinaria aplicada por el Director General de la Corporación, el postulante podrá deducir apelación ante el Consejo Directivo de la entidad, en el plazo de 5 días.

Toda apelación deberá ser fundada y se interpondrá ante el Abogado Jefe respectivo, quien remitirá los antecedentes a la Dirección General de la Corporación dentro de 3 días.

El Director General pondrá en conocimiento del Consejo Directivo de la Corporación la apelación interpuesta y sus antecedentes, en la primera reunión ordinaria que corresponda, debiendo éste emitir un pronunciamiento en la misma reunión.

Contra la resolución que en definitiva adopte el Consejo Directivo de la Corporación, no procederá recurso alguno.

Para todos los efectos legales, los plazos que se señalan en los artículos precedentes, serán de días hábiles.

TITULO VIII

De la vigencia de este Reglamento

Artículo 29°. El presente reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 30°. Desde su publicación en el Diario Oficial quedarán derogadas todas las disposiciones reglamentarias relativas a la práctica profesional a que se refiere el N° 5 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Daniel
Munizaga Munita, Subsecretario de Justicia Subrogante.

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Santiago, Miércoles 2 de Octubre de 1985
Edición de 16 páginas

**REGLAMENTO SOBRE NORMAS COMPLEMENTARIAS AL
REGLAMENTO DE PRÁCTICA PROFESIONAL DE POSTULANTES
AL TITULO DE ABOGADO**

De acuerdo con lo establecido por los artículos 9° y 13° de los Estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, contenidos en el Decreto Supremo N° 994 de 16 de Julio de 1981, el Consejo Directivo de la Corporación, procede a dictar el presente Reglamento de Normas Complementarias del Reglamento de Práctica Profesional, dictado por el Presidente de la República con fecha 27 de Marzo de 1985, según Decreto Supremo N° 265.

Artículo 1°. El período de práctica obligatoria debe entenderse que incluye la obligación del postulante de cumplir íntegramente con los trámites o diligencias procesales que deben cumplirse dentro de la semana siguiente a la expiración del término de seis meses obligatorio, a objeto de evitar casos de indefensión.

Artículo 2°. Queda totalmente prohibido a los postulantes de la Corporación celebrar reuniones de otra índole que no sean destinadas a funciones propias de la práctica o reuniones que cite el Director General, Director Jurídico o demás abogados patrocinantes. Su infracción constituye falta grave.

Cualquiera reunión que se lleve a cabo en los recintos de la Corporación debe ser autorizada por el Director General de ella o por el Abogado Jefe de la Sede, en su caso.

Artículo 3°. El postulante no podrá ingresar como asunto, trámite o juicio a la actividad de la Corporación que haya sido atendido por otra persona, como abogado o procurador, sin contar previamente con la renuncia escrita y expresa de dichos apoderados en el mismo asunto.

Artículo 4°. Los postulantes deberán cumplir un ingreso mínimo de asuntos civiles y criminales, incluyéndose en los primeros los laborales y los de menores, éstos mínimos son los siguientes, no incluyéndose los que sean meras consultas.

a. Concepción	80 civiles	35 criminales
b. Ciudades cabeceras de provincia	70	25
c. Ciudades cabeceras o departamentos	60	15
d. Ciudades de simples comunas	50	10

Estos mínimos son también aplicables a los Consultorios que funcionan con

régimen de Convenios con Municipalidades.

En casos calificados el Director General podrá modificar esta última obligación.

Artículo 5º. Será obligación del postulante alegar, a lo menos una causa civil y una criminal y escuchar, igualmente a lo menos dos alegatos civiles y dos criminales, todo ello certificado por el Secretario de la I. Corte de Apelaciones respectiva.

El registro de alegatos y la asistencia a los mismos se llevará en el formulario especial que se le entregará al postulante al inicio de su práctica profesional.